

CAPÍTULO X

SENTENCIA

Las sentencias definitivas que se dictan en los juicios de amparo pueden clasificarse, en cuanto a la forma de resolver la materia litigiosa, en *estimatorias*, *desestimatorias* y de *sobreseimiento*.

Los efectos de las sentencias que otorgan la protección, están precisados en el artículo 80 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, de acuerdo con el cual, si el acto reclamado tiene carácter positivo, deben volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y si es negativo, la autoridad responsable está obligada a respetar y cumplir lo que establece el derecho fundamental que se estima infringido.

La sentencia estimatoria está regulada por el *principio de la relatividad*, o sea el establecido por la clásica “fórmula de Otero” (*Supra* I-B, d), de acuerdo con el cual, la propia sentencia sólo se ocupará de los individuos particulares o de las personas colectivas, privadas u oficiales que hubiesen solicitado el amparo, limitándose a protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y 76, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria).

La sentencia que niega el amparo constituye una declaración de que el acto o actos que se reclaman no contradicen a la Constitución o a la ley, y la que sobresee el juicio, también tiene carácter declarativo, pues determina la existencia de un obstáculo legal que impide el estudio del fondo del negocio (*Supra* VII-B), y además, dicho sobreseimiento, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley Reglamentaria, no prejuzga sobre la responsabilidad en que hubiere incurrido la autoridad demandada al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

Cuando la sentencia de amparo ha causado ejecutoria,⁹⁴ ya sea porque en su contra no procede ningún recurso, porque se ha desechado el interpuesto, o cuando no se hace valer el establecido

⁹⁴ Las sentencias de amparo causan ejecutoria, por *ministerio de la ley*, o sea, de pleno derecho, cuando recaen en los amparos fallados en única instancia o en revisión por la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, y *previa declaración judicial*, las dictadas en primera instancia por los Jueces de Distrito si las mismas no son impugnadas dentro del

por la ley, se inicia el *procedimiento de ejecución*, que puede ser *voluntario* o *forzoso*.

La *ejecución voluntaria* comienza oficiosamente con la comunicación de la sentencia protectora que deben efectuar los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte, que hubiesen conocido del asunto, a las autoridades responsables, y a aquellas otras que por la índole de sus funciones deben intervenir en la ejecución,⁹⁵ para que den cumplimiento a la ejecutoria y rindan informe sobre el particular (artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo).

En el supuesto de que en el plazo de veinticuatro horas no se hubiese cumplido la sentencia, si la naturaleza del acto lo permite, o no estuviere en vías de cumplirse, en cualquier otro supuesto, se inicia el *procedimiento de ejecución forzosa*, el cual se tramita de oficio o a petición de parte, primero con el requerimiento al superior jerárquico de la o las autoridades remisas, para que las obligue a cumplir con el fallo protector a la mayor brevedad, y en caso de no tener superior jerárquico, el requerimiento debe hacerse a las mismas autoridades (artículo 105 de la Ley Reglamentaria).

Si a pesar de estos requerimientos no se logra que sea cumplida la sentencia, el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito, o la Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de declarar este resultado negativo en un informe,⁹⁶ deben remitir el expediente al Tribunal en Pleno de la propia Corte, para que en los términos del artículo 107, fracción xvi, de la Ley Suprema, determine, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y sea consignada al Ministerio Público a fin de que ejercite contra ella la acción penal respectiva.⁹⁷

plazo legal, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

⁹⁵ Según la tesis jurisprudencial número 406, p. 768, del último Apéndice publicado del Semanario Judicial de la Federación, todas las autoridades están obligadas al cumplimiento de las sentencias de amparo aun cuando no hayan intervenido en el juicio, cuando por razón de sus funciones deban intervenir en la propia ejecución.

⁹⁶ Este informe constituye, en realidad, una resolución sobre la cuestión incidental planteada, respecto del incumplimiento de la sentencia y sirve de apoyo para el estudio que sobre el mismo problema debe realizar el Tribunal en Pleno, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo.

⁹⁷ El delito en que incurre la autoridad que se niega a cumplir la ejecutoria o repite el acto reclamado, es el sancionado por el artículo 213 del

Con independencia de todos los medios de apremio anteriores, el artículo 111 de la Ley autoriza al Juez de Distrito y al Tribunal Colegiado de Circuito, para dictar las órdenes necesarias para el cumplimiento de la ejecutoria, y de no ser obedecidas, cuando la naturaleza del acto lo permita, pueden comisionar a un secretario o actuario para que ejecuten la sentencia protectora, e inclusive pueden asumir esta función el mismo Juez o un Magistrado designado por el Tribunal, y tratándose de actos que afecten la libertad, si la responsable no dicta la resolución que proceda, los propios funcionarios judiciales mandarán poner en libertad al agraviado.⁹⁸

Además del referido procedimiento de ejecución, la Ley de Amparo establece el *recurso de queja contra las autoridades responsables que incurran en exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector* (artículo 95, fracciones II, IV y IX), el que debe formularse ante el Juez de Distrito que haya conocido del amparo en primera instancia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en los casos en que sus sentencias admitan revisión (artículo 98), o ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado relativo, respecto de amparos directos.

En los juicios de doble instancia, la resolución dictada por los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados, con motivo de la queja, admite un segundo recurso de queja ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado que hubiesen conocido de la revisión (artículo 95, fracción IV).⁹⁹

Por último, la ejecución puede afectar derechos de terceros de buena fe, adquiridos con motivo o como consecuencia de los

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República en materia federal, y al cual remite el diverso artículo 205 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías.

⁹⁸ De acuerdo con lo establecido por el artículo 113 de la Ley, no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección, o apareciere que no hay materia para la ejecución, comisionándose al Ministerio Público para que se cumpla esta disposición, quien debe cuidar especialmente que las autoridades responsables cumplan y hagan cumplir las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal y comunal.

⁹⁹ Técnicamente no se justifica el establecimiento de un recurso de queja para decidir sobre el exceso o defecto de ejecución de una sentencia, vicios que son muy difíciles de distinguir del incumplimiento o de un acto diverso que puede motivar nuevo juicio de amparo, ya que en estricto derecho estos aspectos corresponden al procedimiento de ejecución de la misma sentencia y constituyen un verdadero incidente, como lo demuestra la misma Ley de Amparo, que establece una tramitación incidental para esta clase de recursos, en sus artículos 98 y 99. Cfr. Mariano Azuela, *Lagunas, errores y anacronismos de la legislación de amparo*, cit., p. 22; Romeo León Orantes, *El juicio de amparo*, cit., pp. 262 y ss.

actos nulificados posteriormente por la sentencia de amparo, quienes pueden impugnar esa ejecución a través del citado recurso de queja por exceso o defecto de cumplimiento (artículo 96).¹⁰⁰

¹⁰⁰ Este medio de defensa se ha estimado insuficiente por la doctrina, que pretende que los terceros afectados tengan posibilidad de intervenir en el procedimiento de ejecución. Cfr. Germán Fernández del Castillo, *La sentencia de amparo y sus extralimitaciones*, en *Jus*, núm. 73, México, agosto de 1944, pp. 107 y ss.; *Id. Los efectos restitutorios del amparo con relación a tercero*, en “*Jus*”, núm. 50, México, septiembre de 1942, pp. 221 y ss.